

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA
LITISCONSORTE	MARÍA DIORI HOYOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-006-2015-00063-02
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 205 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 403 del 03 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-006-2015-00063-02**, proceso al que fue vinculada como litis consorcio al proceso la señora **MARIA DIORI HOYOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA** demando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pretendiendo que se le ordene el reconocimiento y pago de la pensión sobreviviente generada con el fallecimiento del señor **ECCEHOMO ORTIZ QUICENO** a partir del 02 de agosto de 2013, en calidad de cónyuge supérstite y en forma vitalicia.

Igualmente, deprecó el pago del retroactivo pensional causado desde el 02 de agosto de 2013 hasta su inclusión en nómina, el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de los valores reconocidos.

Finalmente, solicitó las costas que surjan del proceso.

Sustentó su petición en que, el señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO falleció el 01 de agosto de 2013, data en la que se encontraba disfrutando de pensión de jubilación reconocida por el antiguo ISS hoy Colpensiones, prestación que le había sido reconocida desde 1989.

Adujo que, el señor ORTIZ QUICENO contrajo nupcias con la señora **MARIA DIORI HOYOS RADAS** el 28 de diciembre de 1956; sin embargo, dicho vínculo matrimonial terminó el 18 de octubre de 2002, mediante sentencia No. H176, a través de la cual el Juzgado Décimo de Familia de Cali, declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio, habiéndose surtido la liquidación de la sociedad conyugal el 21 de octubre de 1992, en la Notaria Segunda de Cali.

Sostuvo que convivió con el causante por aproximadamente 23 años, que su convivencia inició el julio de 1990 y perduró hasta el 01 de agosto de 2013, fecha del fallecimiento; que de esa unión procrearon una hija que en la actualidad es mayor de edad. Refirió que en el año 2012 el *de cujus* le solicitó a la administradora del RPM el incremento del 14% por cónyuge a cargo y mediante declaración extraprocesal manifestó que convivía desde hace 22 años con la señora **FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA**.

Resaltó que estaba afiliada a la EPS en calidad de beneficiaria del señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO, que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente, la cual le fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones en resolución GNR 131648 del 22 de abril de 2014, tras argumentar que no se aportó la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio anterior del causante y declaración juramentada de cuánto tiempo duro la convivencia.

Que contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de ley. Señala que el recurso de reposición fue resuelto en la resolución No. GNR 448540 del 29 de diciembre de 2014, confirmando la decisión inicial, bajo el argumento que como se había presentado a reclamar pensión de sobreviviente la señora MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ en calidad de cónyuge, la controversia debía dirimirse por la justicia ordinaria.

Por Auto Interlocutorio No. 1898 del 11 de junio de 2015, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, ordenó la vinculación de la señora **MARIA DIORI HOYOS** para que participe en el proceso en calidad de interviniente AD-EXCLUDEMDUM (f. 100 y 101 Archivo 2020036269.pdf).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la accionante no acreditó convivencia con el causante por los 5 años que exige la ley y se opuso a la condena de intereses moratorios, bajo el argumento que al no existir derecho a la pensión de sobreviviente no está obligada a reconocer estos emolumentos.

Propuso como excepciones de fondo la de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, prescripción y buena fe.

La señora **MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ**, interviniendo ad excludendum solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada con la muerte del señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO en calidad de compañera permanente en un 100% o subsidiariamente el 50% de la prestación en razón a la eventual convivencia simultánea, el pago del retroactivo pensional causado desde el 01 de agosto de 2013 y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Así mismo, reclamó el pago de las costas y agencias en derecho que emerjan del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que el señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO falleció el 01 de agosto de 2013, que para la fecha del óbito el señor Ortiz Quiceno ostentaba la calidad de pensionado por el extinto ISS.

Aseveró que contrajo matrimonio con el *de cujus* el 28 de diciembre de 1956, que de esa unión procrearon 5 hijos, que en la actualidad ya son mayores de edad, que compartió techo, lecho y mesa con el causante por un lapso de 36 años, que la convivencia fue continúa e ininterrumpida hasta el año 1992.

Que, a partir del año 1992, por la relación extramatrimonial que sostenía el pensionado fallecido y la demandante decidieron disolver y liquidar la sociedad conyugal y posteriormente solicitaron de común acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la cual se dio el 18 octubre de 2002 en sentencia H176, proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Cali.

Relató que, pese a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico el causante nunca la abandonó, que mantuvieron una relación de hecho en la que predominaba el rasgo familiar, que luego del divorcio pasaron pocos meses para que el causante regresara hacer vida marital con ella, aunque pasados 5 meses regresó con la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA, empero siguió manteniendo la relación con ella.

Sostuvo que, el causante era el encargado de proveerle lo necesario para su congrua subsistencia. Dijo que el 17 de diciembre de 2014, elevó solicitud pensional ante la Administradora accionada, la cual fue negada el 29 de diciembre de la misma anualidad en resolución GNR 448540, tras argumentar que la prestación se debía dejar en suspenso hasta que la justicia ordinaria resolviera la controversia entre beneficiarios.

La señora **FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA** contestó los hechos de la interviniente AD-EXCLUDEMDUM admitiendo como cierto los hechos relativos al fallecimiento, el estatus de pensionado, el matrimonio, la procreación de hijos, la liquidación de la sociedad conyugal, el divorcio y la reclamación administrativa; en lo relativo a los demás hechos aseveró que algunos no le constan y que otros no son ciertos. Se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que no está demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Hoyos de Ortiz,

advirtió que jamás existió convivencia simultánea, por cuanto la señora Hoyos ya no convivía con el causante.

Por Auto Interlocutorio No. 174 del 18 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral declaró la nulidad de la sentencia No. 146 del 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por falta de integración a la litis de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP (f. 282 Archivo 2020036269.pdf).

Por Auto Interlocutorio No. 146 del 01 de febrero de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, ordenó la Vinculación de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP (f. 320 y 321 Archivo 2020036269.pdf).

La **UGPP** contestó la demanda admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos, en lo relativo a los demás hechos manifestó no constarle, se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que al tratarse de una pensión compartida la UGPP continuaría pagando el mayor valor que resuelva entre la pensión de vejez y la pensión sanción y se opuso al reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto este rubro solo procede sobre las pensionales causadas en vigencia de la ley de seguridad social.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 403 del 03 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, condenó a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobreviviente ocasionada con la muerte del señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO a favor de la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA, a partir del 02 de agosto de 2013.

Acto seguido, le ordenó a Colpensiones cancelar a la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA la suma de \$260.291.000, por concepto de retroactivo pensional

causado entre el 02 de agosto de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2019, debidamente indexada hasta la fecha que se haga efectivo el pago y autorizó a Colpensiones descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Finalmente, absolvió a la administradora de las demás pretensiones formuladas por la accionante y la absolvió de todas las pretensiones formuladas por la señora MARIA DIORI HOYOS RADAS.

Así mismo, absolvió a la UGPP de todas las pretensiones incoadas en la demanda y decidió que no había lugar a condenar en costas.

Para arribar a esa conclusión, la Juzgadora de primera instancia aseveró que, con las pruebas aportadas al proceso se demostró que quien convivió con el pensionado fallecido en sus últimos 5 años de vida fue la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA, momento en el que se encontraba vigente el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal.

Frente a la excepción de prescripción refirió que no había lugar a declararla probada, por cuanto las acciones tendientes al reconocimiento del derecho se realizaron en el trienio establecido en la ley.

Respecto al derecho reclamado por la señora MARIA DIORI HOYOS RADAS dijo que debía absolverse a la administradora colombiana de pensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la **interveniente AD-EXCLUDEMDUM** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Su señoría me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que ha acaba de ser notificada y procedo en consecuencia a la sustentación, lo anterior su señoría para indicarle que no se ofrecen claros en la sentencia los motivos, ni mucho menos decisivos por lo cuales no es dado reconocer ni siquiera en un 50% el derecho a mi representada la señora MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ, perfectamente se ha leído a propósito de los dichos



testimoniales y de un acerbo documental que fue materia de recaudo en el proceso, pero pienso que la intelección de esas piezas suasorias apuntan a que mi representada tiene siquiera derecho al 50%.

Se ha leído el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado en su artículo 13 por la ley 797 del año 2003, en el literal A y en el literal B, en este último caso en su inciso 3 para prácticamente dar un poco de gloria o de factor decisivo al hecho de que la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA le perviva no solo la sociedad conyugal vigente, sino la unión marital por lo menos hasta el 01 de agosto de 2013, que fue la fecha en que falleció el señor ECCEHOMO ORTIZ y que por lo mismo en la medida que mi cliente ya tenía disuelta la sociedad conyugal desde el año 1992, por escritura pública corrida en la Notaria Segunda de Cali y que en el año 2002 el Juzgado Décimo de Familia hubiere decretado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio amparado en causal de común acuerdo, en relación con ese matrimonio el fallecido ECCEHOMO ORTIZ QUICENO y la señora MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ es que ella no tiene ningún derecho, pero la verdad de las cosas es que el primer punto al que debo hacer referencia es que la Corte Suprema de Justicia desde hace algún tiempo viene prestando atención no solo al hecho de la convivencia de los 5 años, sino a que tan decisivo es el hecho de la construcción de esa pensión con matices de solidaridad de la persona que la está reclamando, porque en ese sentido es digna de la protección mediante la pensión de sobreviviente.

Se pasa de largo en la sentencia y muy respetuosamente lo señalo a mi juicio que en este caso concreto existió una convivencia simultanea por lo menos sin discusiones desde finales del año 2003 hasta el 01 de agosto de 2013 y que esa convivencia simultanea unas veces las fue del señor ECCEHOMO ORTIZ con la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA allá en la residencia de la nueva floresta y con la señora MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ en el barrio corvivalle de la ciudad de Yumbo, las pruebas dan fe de ello claramente, el valor testimonial que tiene el interrogatorio de parte practicado a mi cliente fue muy claro y muy lúcido en decir y en reconocer que el señor realmente inicio una relación con quien aquí demanda, pero que también llego a convivir con ella con matices de unión perdurable apoyada en el respeto mutuo y la solidaridad, es decir una familia desde por allá del año 2004 después de que se divorciaron y testigos desfilaron por aquí diciendo en palabras literales de ellos, que a pesar de que se firmó la ley del divorcio, la ley del divorcio no se cumplió, porque ellos siguieron conviviendo que en ocasiones la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA recibía información del señor ECCEHOMO que se iba a arreglar el vehículo, pero era precisamente para no entrar en contienda con ella mientras se iba a la residencia de convivalle en la ciudad de Yumbo, que allá pasaba una semana y que posteriormente las otras semanas eran en la ciudad de Cali, que esa convivencia simultanea se extendió hasta cerca del mes de agosto del año 2013, cuando él enferma y ya precisamente por estar aquí en Cali no puede desplazarse a ningún otro lado, nunca perdiéndose la



comunicación del señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO con la señora MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ.

Lo anterior para que se ponderen los testimonios de la señora María Ortiz de López, del señor Humberto Ortiz, además de los dichos de mi representada hoy fallecido en que dan claridad de los extremos en que existe la convivencia. Para nosotros es claro que desde el 28 de diciembre de 1956 hasta el año 1992 fecha en el que se da la liquidación de la sociedad conyugal convivió el señor ECCEHOMO OTRIZ con la señora MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ, que a partir de esa fecha inicia una relación con la señora FLOR DE LIZ DÍA HUILA, pero que por allá postreramente al decreto de divorcio el año 2004 vuelve a iniciar una convivencia, si bien ya no regulada por matices de la iglesia católica, si por matices de orden familiar que perduró con ese paralelismo o esa alternatividad hasta la fecha de su deceso.

Entonces creemos que el fallo no esta valorando la convivencia tenida por la señora MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ con el fallecido ECCEHOMO OTRIZ QUICENO, a pesar de que hay evidencia de ello, si no fuera así yo le solicitaría también al A quem revisar el escrito de marzo de 2012, donde el señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO le dice al seguro social, mire señores seguros social a mi muerte la mitad de mi pensión a la señora MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ que fue mi esposa y con quien tuve hijos, sino fuere así los documentos de contenidos representativo que aportamos enseñan que él estaba al lado de su familia en vísperas también de su muerte en los últimos días de su vida y esos documentos están allí con su poder suasorio intacto.

Entonces lo que queremos decir es que este último tramo de la convivencia finales de 2003 o 2004 al año 2013 no pueden desvanecerse por el hecho de que no estuvieren ya regidos por uno de que estuviera disuelta la sociedad conyugal, nosotros nada podríamos discutir aquí sí así hubiere sido que al divorcio y a la sociedad conyugal no hubiere seguido ninguna convivencia, pero en este caso la siguió habiendo y de ello hay pruebas, esto nos indica que el caso perfectamente ha podido ser regulado por la hipótesis en que existe una esposa que en este caso sería la señora FLOR DE LIZ DÍA HUILA según el matrimonio que contrajo con el fallecido en el año 2003, que convivió de manera simultánea con una compañera permanente, es un caso muy singular en el que si bien es cierto la señora DIORI fue algún día la esposa del señor nada quita para otorgarle el calificativo de compañera permanente una vez disuelto el matrimonio y sus efectos patrimoniales.

Pero hay algo más importante en lo que quiero hacer hincapié su señoría y es el tema de la construcción de la edificación económica de la pensión, cual de esas dos convivencia a las que hecho referencia fue la más decisiva en la causación del derecho a la pensión de jubilación después de vejez que pasa hacer hoy día con su fallo pensión sustitutiva señora juez, y sin duda que ahí está la convivencia decisiva de mi representada DIORI HOYOS DE ORTIZ, no



se olvide que el señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO fue pensionado por jubilación allá en el año 1989, por el ISS empleador y que en 1995 se emite la resolución del seguro social donde se reconoce la pensión de vejez con unos efectos creo que a partir de septiembre de 1994 diciendo que el mayor valor le corresponde a otra entidad que en este caso es la UGPP, entonces si nosotros vemos desde el año 1956 hasta el año 1992 en que se dio ese primer tramo de la convivencia entre mi cliente y el causante se ve claramente que si al año 89, hay una pensión de jubilación esa convivencia basa en un matrimonio, basada en el apoyo en el respeto reciproco y en la solidaridad fue la que vino a consolidar económicamente la pensión de sobreviviente que hoy se va ser devengar a favor de la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA que si en el año 1995 se reconoce la pensión de vejez y que doña FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA pongámoslo en gracia de discusión que empezó a vivir con el señor ECCEHOMO en el año 1991 o 1992 de esos años al año 95 son realmente años escasos como para decir que esa convivencia fue la más decisiva en la construcción de la pensión de sobreviviente, entonces por este lado y por el hecho de la convivencia simultánea a la que hemos hecho referencia creemos con justicia que mi cliente tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes.

Eso nos lleva a concluir que también debemos controvertir la decisión de absolver a la UGPP porque ya sabemos que ese derecho debe involucrar no solo la parte que le corresponde a Colpensiones sucesor del ISS como administradora del riesgos, sino que también debe comprender el componente que está a cargo de la UGPP a través del fondo de pensiones públicas del nivel nacional FOPEP en relación con ese mayor valor en el que estaba integrada la pensión de jubilación y que respeto de ello también está solicitando mi cliente la pensión de sobrevivientes, para que en consecuencia se haga proceder al 50% en esos dos componentes sin perjuicio de la acción de reembolso que pudiera tener la UGPP en contra de la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA que es un tema ajeno a nosotros y no nos corresponde.

En ese sentido su señoría para solicitarle muy respetuosamente se conceda el recurso de apelación y por el A quem se revoque la sentencia indicada al menos parcialmente para que se reconozca el 50% a mi representada en las condiciones y en las pretensiones de nuestra demanda Ad-excludendum"

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de Colpensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 205

Está demostrado en los autos: **I)** Que el 28 de diciembre de 1956 la señora MARIA DIORI HOYOS RODAS y el señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO contrajeron nupcias por el rito católico (f. 79 y 148 Archivo 2020036269.pdf); **II)** Que mediante resolución 7042 de 1989 el extinto ISS le reconoció al señor ECCEHOMO ORTIZ QUINCENO pensión de jubilación en cuantía inicial de 207.111 a partir del 30 de diciembre de 1989 (f. 74 a 78 Archivo 2020036269.pdf); **III)** Que mediante escritura pública 7318 del 21 de octubre de 1992 se liquidó la sociedad conyugal conformada por la señora HOYOS RODAS y el señor ORTIZ QUICENO (f. 81 a 87 y 150 a 155 Archivo 2020036269.pdf); **IV)** Que el 18 de octubre de 2002 por sentencia No. H176 el Juzgado Décimo de Familia de Cali decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico conformado por el causante y la señora MARIA DIORI HOYOS (f.88 a 90 y 156 a 158 Archivo 2020036269.pdf); **V)** Que el 07 de noviembre de 2003, la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA y el señor ECCEHOMO ORTIZ QUINCENO contrajeron matrimonio en la Notaria Catorce del Círculo de Cali (f. 41 Archivo 2020036269.pdf); **VI)** Que el 01 de agosto de 2013 falleció el señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO, según se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 39 y 144 Archivo 2020036269.pdf; **VI)** Que el 12 de agosto de 2013 la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA se presentó a reclamar pensión de sobreviviente ante Colpensiones, petición que fue resuelta desfavorablemente en resolución GNR 131648 del 22 de abril de 2014 (f.56 a 60 Archivo 2020036269.pdf); **VII)** contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de ley (f. 61 a 66 Archivo 2020036269.pdf), siendo desatado el recurso de reposición en la resolución GNR 448540 del 29 de diciembre de 2014 confirmando la decisión inicial (f. 68 a 73 y 159 a 163 Archivo 2020036269.pdf) **VIII)** Que mediante resolución RDP 030078 del 23

de julio de 2015, la UGPP reconoció pensión de sobreviviente en favor de la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA en calidad de cónyuge del señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO (f. 431 a 436 Archivo 2020036269.pdf), en cuantía equivalente al mayor valor existente entre dicha prestación y la de vejez otorgada por COLPENSIONES y **IX)** En resolución RDP 041613 del 08 de octubre de 2015 se modificó la resolución que otorgó el derecho (f. 437 a 440 Archivo 2020036269.pdf).

En este sendero, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala evaluar si conforme al material probatorio aportado al dossier se encuentra plenamente acreditada la calidad de compañera permanente del causante por parte de la señora **MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ**, en consecuencia, es derecho a la sustitución pensional que reclama.

2. Analizar si la señora **FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA** cumple los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente ocasionada con la muerte del señor **ECCEHOMO ORTIZ QUICENO** en consecuencia le asiste el derecho a la sustitución pensional del *de cuius*.

3. De ser positivos los interrogantes anteriores, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

La Sala defiende la Tesis: 1) Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, por cuanto las pruebas allegadas al proceso muestran con claridad que quien compartió sus últimos 5 años de vida con el causante fue la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA, de allí que cumpla con los requisitos estatuidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **ECCEHOMO ORTIZ QUICENO** acaeció el *01 de agosto de 2013 (f. 39 y 144 Archivo 2020036269.pdf)*, el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículo 12 y

13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En cuanto a los requisitos que deben acreditar los beneficiarios de la pensión de la pensión de sobreviviente el artículo 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone que son beneficiario de la prestación, *de forma vitalicia el cónyuge o compañero permanente supérstite, que tenga 30 años o más al momento del fallecimiento, siempre que demuestre que hizo vida marital con el causante y convivieron por 5 años continuos anteriores a la muerte.*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Es válido recabar que, tanto la Corte Suprema de Justicia en su especializada Jurisprudencia Laboral y la Corte Constitucional han decantado que el requisito para ser derecho de la pensión de sobreviviente tanto en el cónyuge como en el compañero permanente es la convivencia por un interregno no inferior a 5 años.

Así lo manifestó la Sala de Casación Laboral de CSJ en la sentencia SL 1399 de 2018 en la que fijó: *"...el requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es **la convivencia durante un mínimo de 5 años...**"* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En igual sendero, la Corte Constitucional en sentencia SU 461 de 2020 indicó que: *"... la expedición de la Ley 797 de 2003 pone al cónyuge y al compañero permanente en igualdad de condición, por cuanto **ambos tienen que acreditar convivencia con el causante durante el interregno señalado en la ley, porque solo así la sustitución pensional cobra sentido y cumple con su fin constitucional, reseñando que la convivencia sugiere el compromiso efectivo y de compresión mutua existente entre una pareja...**"*

En ese mismo hilo, como aquí también se encuentra en discusión el derecho de la compañera permanente, es menester explicar que el tiempo de convivencia exigido para los compañeros permanentes sí debe ser 5 años inmediatamente

anteriores a la muerte del afiliado o pensionado, lo que no ocurre con los cónyuges, pues se reitera, pueden demostrarlos en cualquier tiempo.

Valoración probatoria

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **MARÍA DIORI HOYOS DE ORTIZ** para verificar si cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser acreedora de la pensión de sobreviviente que reclama.

Lo primero que habrá de señalarse es que se encuentra acreditado que la señora MARÍA DIORI HOYOS DE ORTIZ contrajo matrimonio con el causante el 28 de diciembre de 1956 (fl. 79 y 148 expediente digital), habiéndose divorciado por mutuo consentimiento el 18 de octubre de 2002, cuando por sentencia No. H176 proferida por el Juzgado décimo de familia de Cali se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio (fl. 88-90 ED), habiéndose previamente liquidado la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 7318 del 21 de octubre de 1992 (fl. 81-87 ED).

Pese a lo anterior, alega la señora MARÍA DIORI HOYOS DE ORTIZ en los hechos de la demanda que aproximadamente 5 meses después del divorcio inició convivencia nuevamente con el *de cujus*, esto es aproximadamente en el primer semestre del año 2003; refiriendo por su parte el apoderado en el recurso de apelación que se reinició la convivencia entre la pareja aproximadamente en el año 2003-2004, en calidad de compañeros permanentes.

Con el fin de acreditar lo anterior, se escucharon en sede de primera instancia las declaraciones de los siguientes testigos:

MARIA DE JESÚS ORTIZ DE LÓPEZ expresó que es la hermana menor del señor ECCEHOMO ORTIZ, que por eso sabe y le consta que el causante convivió siempre con la interviniente ad-excludendum, que de ese hogar procrearon 5 hijos, que la convivencia se desarrolló en el barrio el paraíso ahora prados de oriente de la ciudad de Yumbo. Señaló que con la accionante procreó una hija, que esa convivencia se dio en el barrio la floresta de la ciudad de Cali. Aseveró que su hermano convivía simultáneamente con la demandante y la integrada, **que el**

causante mensualmente le aportaba a la señora María Diori Hoyos y que la apoyaba cuando tenía necesidades.

HUMBERTO ORTIZ VÉLEZ aseguró que es primo del señor ECCEHOMO, que visitaba 3 o 4 veces al año la casa de la señora María Diori Hoyos con el causante, que por esa razón le consta que el pensionado fallecido convivía simultáneamente con las señoras María Diori y Flor de Liz, que el causante pasaba más tiempo con la integrada que con la demandante, que hasta el día que se enfermó tuvo convivencia con María Diori.

A su turno la señora **MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ** al absolver interrogatorio de parte manifestó que contrajo matrimonio con el señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO el 28 de diciembre de 1956, que el *de cujus* se pensionó en 1989, que el pensionado conoció a la demandante porque frecuentaba mucho la galería del barrio nueva floresta, que luego de eso a finales de 1991 la dejó para irse a vivir con la señora Flor de Liz, que en el año 1992 liquidaron la sociedad conyugal, pero a finales del año 2004 se reconciliaron y siguieron haciendo vida marital como esposo, que el causante era el encargado de proveer todo lo necesario para el hogar, que el pensionado vivía con ella, sin embargo cuando se enfermó se trasladó a la casa de la señora Flor de Liz Díaz porque le quedaba más cerca para ir al médico y que falleció en la casa de la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA.

Con ese mismo propósito, se observa a folios 167 a 169 fotografías. No obstante, debe recordarse que la decantada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha indicado que las fotografía “...no tienen el vigor suficiente para acreditar convivencia, por lo tanto, es necesario que quien reclama la pensión de sobreviviente logre probarla con otros medios de convicción...” (SL1706-2021).

Al estudiarse en su conjunto el material probatorio adosado al proceso por la señora **MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ**, no encuentra acreditada esta colegiatura una convivencia con el *de cujus* en los 5 años anteriores a su deceso, pues lo que denotan las pruebas testimoniales y las documentales es que entre ellos luego de 1992 existió una relación cordial que se mantuvo hasta el momento de la muerte, que siguieron en constante comunicación por los hijos que tenía en común y que el dinero mensual que le pasaba el causante obedece al cumplimiento de la

cuota alimentaria que quedo pactada en el divorcio y no a la continuación de una relación.

Nótese que el escrito dirigido al Juzgado Décimo de Familia, dentro de un proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora HOYOS DE ORTIZ contra el señor ECCEHOMO ORTIZ, que data del 17 de octubre de 2014 (Fls. 200 a 204), presentan contradicciones con lo dicho por la interviniente y su apoderado judicial, pues en ellos no se manifiesta que en el año 1992 la pareja haya dejado de convivir, sino que para esa calenda el occiso le exigió a la señora MARÍA DIORI la liquidación de la sociedad conyugal y tiempo después le pidió el divorcio que se hizo efectivo en el año 2002, resaltando que para el año 2001 aún vivían juntos.

Ahora, habiéndose entonces finalizado la relación en el año 2002, con la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, no se entiende como 5 meses después el occiso regresa a convivir con la señora MARÍA DIORI HOYOS DE ORTIZ si este contrajo matrimonio con la señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA el 7 de noviembre de 2003.

A más de lo anterior, nada se dice en los documentos radicados ante el juzgado de familia en el año 2014, posterior al deceso del causante, sobre la existencia de una presunta convivencia en condición de compañeros permanentes entre la señora HOYOS y el pensionado fallecido y por el contrario lo que se releva del asunto es el incumplimiento por parte del occiso del pago de la cuota alimentaria que se había pactado en la liquidación de la sociedad conyugal, al punto que se solicita el embargo de la mesada que aquel en vida devengaba.

De la lectura de los memoriales ya mencionado se extrae que la verdadera razón por la que la señora **MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ** reclama la pensión de sobreviviente no es porque ella haya sido compañera permanente del señor **ECCEHOMO ORTIZ QUICENO** luego de la separación, sino porque ella considera que la cuota alimentaria que se comprometió el pensionado fallecido a cancelar en su favor con la sentencia de divorcio debe ser pagada hasta el momento de la muerte, independientemente de si el acreedor de esa obligación ya falleció, pues en dicho memorial dice textualmente *"...mis alimentos no pueden terminar por la muerte del obligado, porque queda una pensión que asegura mis alimentos hasta el momento de la muerte..."*.

Adicionalmente, no es lógico pensar que pese a la existencia de una convivencia en calidad de compañero permanente, con quien fuere su esposo, la señora MARÍA DIORI HOYOS DE ORTIZ permitiera que este en sus últimos días de vida residiera en un lugar distinto a la casa habitada por ella y adicionalmente falleciera acompañado de una persona distinta a ella, a saber la señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA, quien además era su cónyuge, conforme las nupcias que desde el año 2003 habían contraído.

Nótese además que los testigos son insistentes en referir que el causante permanecía más tiempo con la señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA que con la señora MARIA DORI HOYOS, lo que denota más bien la existencia de algún apoyo por parte del occiso a su excónyuge, que como tal una relación con intención de vida en común.

Por consiguiente, entiende esta Corporación que la interviniente **MARIA DIORI HOYOS DE ORTIZ** no cumple con los requisitos estatuidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por cuanto no convivió con el causante en sus últimos años de vida.

DEL DERECHO QUE LE ASISTE A LA SEÑORA FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA

La accionante con la finalidad de acreditar su calidad de cónyuge del causante y por tanto derecho de la pensión de sobreviviente aportó al plenario registro civil de matrimonio visible a folio 41 Archivo 2020036269.pdf, documentos que no contiene notas marginales de divorcio ni liquidación de la sociedad conyugal, por lo que se concluye que el vínculo se encontraba vigente para el 01 de agosto de 2013, esto es la fecha del fallecimiento.

Así mismo, aportó copia de un documento suscrito por el *de cujus* en el que le informa al extinto ISS que incluya a ella y a su hija Diana Carolina Ortiz Díaz en su carpeta de pensionado como únicas beneficiarias (f. 49 Archivo 2020036269.pdf).

También obra declaración extraprocesal rendida por el causante y la demandante el 01 de febrero de 2013 ante la notaría décima del círculo de Cali (fl.

52 Archivo 2020036269.pdf), en la que manifestaron bajo la gravedad de juramento que conviven desde hace 22 años, esto es, aproximadamente desde el año 1991, compartiendo techo, lecho y mesa y que él era el encargado de sostener el hogar.

Reposa igualmente certificación expedida por la EPS SALUDCOOP (fl. 54 archivo 2020036269.pdf), en la que se demuestra que la señora FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA estaba afiliada a esa EPS en calidad de beneficiaria del señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO.

En esa misma senda, en sede judicial se escucharon las declaraciones de los señores **JULIO CESAR BUSTOS CALDERON** quien relató que conoció a la pareja Ortiz Díaz desde 1990, que los conoció en la galería de la nueva floresta donde él tenía un puesto de hierbas, que el causante montó en esa galería un negocio de pollo. Que cuando conoció a la señora Flor de Liz y al señor Eccehomo ellos ya convivían como esposos, que se hicieron muy amigos, que a veces compartía en la casa del pensionado fallecido y la demandante, sostuvo que de esa unión procrearon una hija. Dijo que el señor Eccehomo le contó que estaba divorciado, pero que por un convenio que había realizado le tenía que dar dinero mensualmente a su exesposa. Aseveró que posteriormente el señor Eccehomo y la demandante se casaron en una notaría, que él asistió a la notaría y a la celebración del matrimonio, que el causante para la época del fallecimiento estaba viviendo con la demandante, que le consta que el causante no convivió de manera simultánea con la señora María Diori y la señora Flor de Liz, que la demandante y el causante pagaban los gastos del hogar entre los dos.

Por su parte, la señora **NORA CECILIA ECHEVERRY GALLEGO** sostuvo que conoció al señor Eccehomo y a la señora Flor de Liz en 1995 en la galería de la nueva floresta, que ella era administradora de esa galería, que le consta que el causante montó un puesto de pollo en la galería. Refiere que cuando conoció a la demandante ya era pareja del pensionado fallecido, que posteriormente el causante y la demandante se casaron, que de esa unión procrearon una hija, que ella asistió al matrimonio, que el causante convivió hasta el momento de la muerte con la señora Flor de Liz, que el fallecido Eccehomo le comentó que se había divorciado, pero que por un arreglo debía pasarle una mensualidad a su anterior esposa y resaltó que los gastos del hogar era sufragados tanto por el señor Eccehomo como por la

demandante, que de hecho fue la demandante quien sufrago los gastos de las honras fúnebres del *de cujus*.

Finalmente, el señor **JULIO ALZATE POVEDA** señaló que conoció a señor Eccehomo y a doña Flor de Liz durante más de 25 años, porque él le hacía los acarreos, que tuvieron una relación muy estrecha, que por esa amistad sabe que fueron esposos durante 26 años, que incluso la pareja lo invito a su matrimonio, que de esa unión tuvieron una hija, que la pareja jamás se separó, que vivía en una casa de 3 pisos en el barrio nueva floresta, que causante le contó que le pasaba una mesada a su esposa y que esa mesada se la aporó hasta el último día.

Del acervo probatorio allegado por la señora **FLOR DE LIZ DÍAZ HUILA** se colige sin ninguna duda que quien compartió con el pensionado fallecido por más de los 5 años que exige la ley fue la accionante, pues los testimonios son coherentes, específicos, espontáneos y reiterativos las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se desarrolló la convivencia de la pareja en contienda, de modo que tal como lo concluyo el *A quo* la señora **Díaz Huila** ostenta la calidad de beneficiaria del señor Eccehomo Ortiz y por lo tanto beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN.

Por tratarse de una sustitución pensional la cuantía de la prestación debe ser la misma que en vida usufrutuaba el causante, esto es \$2.567.429, pues conforme al comprobante de pago obrante el expediente administrativo (Archivo 202102195848 Doc003385581000000006484130002101A) el valor de la pensión de vejez para el año 2012 ascendía a la suma de \$2.506.276.

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno

prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, el derecho se causó el **01 de agosto de 2013** (f. 39 y 144), la reclamación administrativa fue presentada el **12 de agosto de 2013** (f. 56) obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada a través de resolución GNR 131648 del 22 de abril de 2014 (f. 56-60) y el recurso contra la decisión también se resolvieron en diciembre de 2014 y la demanda se presentó **10 de febrero de 2015** (f.35), es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Así las cosas, la Administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES- le adeuda a la señora **FLORDE LIZ DÍAZ HUILA** la suma de **\$386.209.940,81**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de agosto de 2013 al 30 de junio de 2022, valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Se aclara que el retroactivo pensional se reconoce en un 100% a la señora FLOR DE LIA DIAZ HUILA en tanto que, si bien la pensión de vejez es compartida con la de jubilación otorgada por la UGPP, se extrae de las resoluciones RDP 030078 del 23 de julio de 2015 (f. 431 a 436 Archivo 2020036269.pdf) y resolución RDP 041613 del 08 de octubre de 2015 (f. 437 a 440 Archivo 2020036269.pdf), expedida por dicha Unidad que la pensión de jubilación se sustituyó únicamente en el mayor valor existente con la pensión de vejez que en vida había otorgado el ISS al occiso.

Colofón de lo anterior, se confirmará la sentencia dictada en sede de primera instancia, costas en esta instancia a cargo de la señora MARIA DIORI HOYOS toda vez que no le prosperaron los argumentos del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 403 del 03 de diciembre de 20219 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: : ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP el retroactivo pensional del 02 de agosto de 2013 al 30 de junio de 2022 que asciende a \$386.209.940,81.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la interviniente AD-EXCLUDEMDUM se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

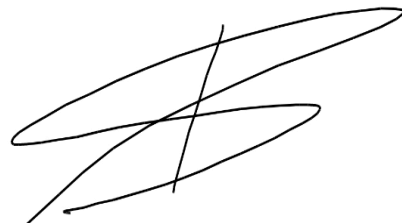
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae80b1703be2992d2a207f58a1155bafbb4427617d0d7e047447c6ee60deb8f8**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>